



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE  
QUERETARO  
FACULTAD DE DERECHO

“EL NUEVO SISTEMA ACUSATORIO PENAL  
EN MÉXICO”

T E S I N A  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA  
ALBA ARELI PEREZ ISLAS

SANTIAGO DE QUERETARO

MARZO 2013

La presente obra está bajo la licencia:  
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

### Usted es libre de:

**Compartir** — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

### Bajo los siguientes términos:



**Atribución** — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



**NoComercial** — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



**SinDerivadas** — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

**No hay restricciones adicionales** — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

### Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.

## INDICE

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

### CAPITULO I. INICIOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL EN MEXICO

1.1. ANTECEDENTES.....	2
1.2. GENESIS JURIDICA DE LOS JUICIOS ORALES.....	3
1.3. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL.....	4
1.3.1. PRINCIPIOS DEL NUEVO SISTEMA ACUSATORIO EN MATERIA PENAL.....	6

### CAPITULO II. SISTEMAS DEL PROCESO PENAL EN MEXICO

2. 1. SISTEMA INQUISITIVO Y SISTEMA ACUSATORIO.....	9
2.1.1. SISTEMA INQUISITIVO.....	9
2.1.2. SISTEMA ACUSATORIO.....	13
2.2 . DIFERENCIAS Y SIMILITUDES DE LOS SISTEMAS ACUSATORIO Y ORAL EN MÉXICO.....	15

### CAPITULO III. PROCESO PENAL ACUSATORIO EN MEXICO

3. 1. ESTRUCTURA GENERAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.....	22
3.1.1. FASE PRELIMINAR.....	23
3.1.1.1. CARPETA DE INVESTIGACIÓN.....	23
3.1.1.1.1. SIN DETENIDO.....	24
3.1.1.1.2. CON DETENIDO.....	30
3.1.1.2. AUDIENCIA INICIAL.....	31
3.1.2 FASE INTERMEDIA.....	32

3.1.3 JUICIO ORAL.....	35
3.2. SUJETOS PROCESALES DEL SISTEMA ACUSATORIO.....	36

CAPITULO IV. LA PRUEBA EN EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL EN MEXICO

4.1. LA PRUEBA EN EL NUEVO SISTEMA PENAL.....	39
4.2. CONCEPTO.....	39
4.3. OBJETO.....	40
4.4. FUNCION DE LA PRUEBA.....	42
4.5. VALORACION DE LA PRUEBA.....	43
CONCLUSIONES.....	45
BIBLIOGRAFIA.....	49

## INTRODUCCION

La impartición de Justicia en nuestro país, es un tema de gran relevancia para toda la sociedad. Es bien sabido que actualmente el Sistema de impartición de Justicia Penal, ha venido a dar un cambio radical para las instituciones encargadas de impartir el Derecho Penal. Es entonces que el 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron los artículos 16,17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando como consecuencia la inserción del Sistema Procesal Penal Acusatorio en México y desplazando a el Sistema Mixto que se venía aplicando. Se determinó que entrara en vigor cuando la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan y pongan en vigor las modificaciones u ordenamientos legales necesarios, a fin de incorporar este Sistema Procesal, sin exceder un plazo de ocho años, contados a partir del día siguiente de la publicación de la reforma.

Dicho sistema cuenta con principios específicos señalados en el artículo 20, los cuales son: la oralidad como principal elemento, la publicidad, la contradicción, concentración, continuidad e inmediación, siendo necesarios para su aplicación. Así mismo, cuenta con una estructura determinada, que consta de tres etapas las cuales se denominan de la siguiente manera: la fase preliminar, que será la etapa en la que se determine la detención del inculpado o su libertad inmediata; la fase intermedia en la cual se aportaran todos los elementos de prueba ya sea para beneficio o no del inculpado y finalmente el juicio oral la cual tendrá por objetivo el dictado de una sentencia.

Siendo los temas antes señalados el objeto de mi trabajo y con cual pretendo dar a conocer el nuevo Sistema de Impartición de Justicia en Materia Penal.

## CAPITULO I. INICIOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL EN MEXICO

### 1.1. ANTECEDENTES

Antes de abordar la historia de los diversos Sistemas de Enjuiciamiento en materia penal, quiero señalar lo que es propio derecho procesal penal y a partir de este comenzar a analizar los diversos sistemas. El Derecho Procesal Penal, es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al Derecho Público Interno, en tanto que regula relaciones entre el estado y los particulares destinatario de ellas, que hacen posible la aplicación de derecho penal sustantivo, al caso concreto con el propósito de que prevalezca el orden social.

Ahora bien, podemos señalar a dos modelos de impartición de justicia como los más importantes: el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo, es importante resaltar que en México se cuenta con un sistema mixto, es decir caracterizado por ambos sistemas, pero con mayor predominancia del sistema inquisitivo.

El sistema inquisitivo tiene como fuente jurídica al derecho Romano Imperial, de la última Época, prosiguiendo con la inquisición perfeccionada por el Derecho Canónico, y que se difundió por toda la Europa Continental a partir del siglo XIII. Luego entonces, el sistema inquisitivo es propio del absolutismo, donde la administración de justicia descansaba en una sola persona, el soberano, que la delegaba a terceros para que la ejercieran materialmente.

Mientras que el sistema acusatorio, es el más antiguo de los sistemas procesales; su existencia se remonta a la Grecia antigua. En él rigieron la oralidad, la inmediación y la contradicción, por lo que exigía a las partes

producir la prueba y sólo excepcionalmente se permitía al juez ordenarlas de oficio.

Es así como de dos sistemas diferentes, se adopta el sistema mixto, el cual sirve para dar oportunidad a los individuos de poder tener una defensa activa y participativa que mediara las fuerzas, con la fase inquisitiva del procedimiento penal, que era la fase de investigación del delito, para poder encontrar pruebas de su comisión y quien lo cometió, en esta etapa es donde el estado preparaba su acusación, y ya ante el juez una fase acusatoria en la cual, al menos en teoría, el indiciado puede tener una libertad de defensa.

## 1.2. GENESIS JURIDICA DE LOS JUICIOS ORALES

Los juicios orales son aquellos procesos jurisdiccionales en los que predomina la palabra hablada sobre la escrita, que se desarrollan en el menor número posible de audiencias, generalmente públicas y siempre presididas por un juez o grupo de ellos, durante las cuales tienen lugar todas las etapas del juicio, invariablemente con la presencia de las partes.

Siendo así entonces estos juicios, son parte del nuevo sistema procesal penal acusatorio, establecido en el ámbito nacional en virtud de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación y de la cual hablaré más adelante. Para efecto de la implementación de esta reforma, se determinó que entrara en vigor cuando la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan y pongan en vigor las modificaciones u ordenamientos legales necesarios, a fin de incorporar este sistema procesal, sin exceder un plazo de ocho años, contando a partir del día siguiente de la publicación de la reforma.

Aun y cuando la señalada reforma data de 2008 algunos estados como Nuevo León, México, Chihuahua, Oaxaca, Morelos y Zacatecas, por iniciativa propia, llevaron a cabo reformas en su legislación local, a efecto de implementar estos nuevos juicios, falta todavía más para poder tener una impartición total de justicia bajo este nuevo modelo. Otros estados que a la fecha han modificado sus sistemas de impartición de justicia para la introducción de este tipo de procesos son: Yucatán, Guanajuato, Durango, Baja California, Puebla, Hidalgo, Sonora, Jalisco y Michoacán.

Es así, como lo señala el Licenciado Carlos E. Montes Nanni, Investigador de la Dirección General de Estudios Legislativos: Política y Estado, del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la Republica, expone:

*“Existen entidades federativas que en la actualidad cuentan con disposiciones legales en la materia, particularmente con el sistema acusatorio y oral; por mencionar los más recientes, se incluyen los códigos de procedimientos de los estados de Chihuahua, México y Nuevo León; la experiencia y resultados aún están por determinarse pero con la intención de satisfacer las necesidades de nuestro entorno político, social, económico y jurídico nacionales, es la opinión y satisfacción de la sociedad la que tendrá la última palabra.”<sup>1</sup>*

### 1.3. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL

El 18 de junio de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de

---

<sup>1</sup> MONTES Nanni, Carlos E., *El sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral en México*, edición 17, México, Distrito Federal, edit. Pluralidad y Consenso, Diciembre 2011, pág. 98. En <http://www.politicayestadoibd.org/SP/recursos/sistema%20penal%20oral.pdf>, consultado en fecha 15 de febrero de 2013.



nuestra Constitución Política de los Estados Unidos de México. Asimismo, en agosto de 2009 se firma el Acuerdo al que concurren los tres Poderes de la Unión para dar cumplimiento al mandato constitucional e instalar la instancia de coordinación prevista en el artículo Noveno Transitorio del Decreto antes mencionado. Y el 17 de junio de 2011 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo General 22/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas.”*<sup>2</sup> Adicionalmente, el Poder Judicial de la Federación ha adoptado las medidas necesarias para recibir la reforma e instrumentarla, con los menores contratiempos posibles.

Los artículos transitorios segundo y tercero del Decreto mencionado establecen los lineamientos temporales para la entrada en vigor en nuestro país del sistema procesal penal acusatorio, que ocurrirá cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años. En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio.

Esta nueva forma de enjuiciamiento implica el abandono del llamado sistema mixto inquisitivo y la adopción del sistema acusatorio. En el marco de este nuevo sistema, la Constitución Federal en su artículo 20, señala que el proceso penal será acusatorio y oral. Tiene por objeto esclarecer los hechos,

---

<sup>2</sup> SILVA Meza Juan N., Cabeza de Vaca Hernández Daniel Francisco, Cruz Razo Juan Carlos, Jáuregui Robles César Alejandro, Collado Jorge Moreno y Vázquez Marín Oscar, *Acuerdo General 22/2011*, México, Distrito Federal, 09 de junio de 2011, pág. 1. En <http://www.scjn.gob.mx/CentroBusqueda/results.aspx?k=acuerdogeneral22/2011>, consultado en fecha 15 de febrero de 2013.

proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La conformación de la norma adjetiva penal, conlleva a la tarea de estructurar en forma metodológica el Procedimiento Penal Acusatorio que impone la reforma constitucional, siendo indispensable para el Constituyente establecer las bases jurídicas que deben dar a ese planteamiento normativo, pues debe responder no sólo a un determinado sentido dogmático, sino también práctico, que permita la viabilidad del objetivo jurídico y social, para establecer los mecanismos jurídicos que permitan el logro de sus objetivos.

### 1.3.1. PRINCIPIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO PENAL

Dichos principios se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro del artículo 20 y son los siguientes:

1. La ORALIDAD: como principio, posee una relevancia primordial puesto que marca una estructura general del procedimiento, es decir, significa que las actuaciones principales del proceso se realizan en forma verbal, a fin de evitar la formación de un expediente como tal para sustituirlo por audiencias orales.
2. PUBLICIDAD: la publicidad implica que lo que se hace delante de todos no tiene dudas y es democrático, debido a ello los derechos del inculcado son más eficaces pues de esta manera se obliga la autoridad a respetarlos. En los juicios orales del ofendido puede intervenir con mayores posibilidades, porque se le da una participación más activa, incluso en algunos casos llega a tener el mismo nivel que la fiscalía. Se opone a secreto, característico del

enjuiciamiento inquisitivo. La publicidad es una garantía del proceso, en cuanto permite que la comunidad, el pueblo, el público, asista a los actos procesales y ejerza sobre ellos el control que naturalmente trae consigo esa forma de escrutinio popular.

3. **CONTRADICCIÓN:** el principio de contradicción consiste en el indispensable interés de someter a refutación y contra argumentación la información, actos y pruebas de la contraparte. Permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda, es decir, los actos de cada sujeto procesal, estarán sujetos al control del otro. Ningún juzgador puede tratar asuntos relativos al proceso con alguna de las partes, sin que esté presente la otra.
4. **CONCENTRACIÓN:** el principio de concentración se entiende como la posibilidad de desarrollar la máxima actividad del procedimiento en la audiencia de juicio oral. El principio no incide o se refiere, únicamente a los retos propios del proceso o de la audiencia concentrada, sino necesariamente exige la natural concentración de las partes procesales y demás intervinientes en el caso, tales como testigos, peritos, etcétera, cuya concentración conforma, por consecuencia el desarrollo mismo del acto procesal. Tiene como finalidad lograr el debate procesal en pocas audiencias; llevar a cabo el mayor número de cuestiones en el mínimo de actuaciones.
5. **CONTINUIDAD:** el principio de continuidad indica que las actuaciones judiciales no deben ser interrumpidas y en caso de que no sea así, deberán reanudarse a la brevedad posible, ya que de no ser así se ordenara su repetición, sino que deben agotarse todos los temas a examinar una vez que han dado comienzo. De esta manera se intenta evitar la práctica de interrumpir testimonios o audiencias debido a un

sinnúmero de causas, lo que termina alargando innecesariamente los procesos.

6. INMEDIACION: el principio de inmediación es entendido como la actividad propia del juzgador de presenciar de manera directa y personalísima la recepción o desahogo de pruebas las cuales serán presentadas durante la audiencia y de los alegatos de las partes. Así el principio de inmediación obliga al juez a presenciar todo acto procesal, toda audiencia que le permita percibir, recibir y efectuar la valoración de todo aquello que incida en el proceso.

Por último, entre los aspectos más destacados en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio está la instauración de los jueces de control, cuya existencia se estimó necesaria para vigilar las actuaciones ministeriales y policíacas durante la investigación de los delitos y para resolver las medidas provisionales que específicamente requieran de control judicial. El Ministerio Público mantendrá la responsabilidad de retener a los detenidos, hasta que sean presentados ante el juez de la causa con motivo de la acusación.

Así, en conjunto con los derechos de toda persona imputada y los de la víctima o del ofendido que enuncia el artículo 20 constitucional, corresponderá a los jueces de control vigilar, controlar, avalar y, en su caso, descalificar las acciones llevadas a cabo en la etapa de investigación a fin de que se sujeten a reglas más exigentes desde el punto de vista jurídico, lógico y de respeto a los derechos humanos.

## CAPITULO II. SISTEMAS DEL PROCESO PENAL EN MEXICO

### 2.1. SISTEMA INQUISITIVO Y SISTEMA ACUSATORIO

#### 2.1.1. SISTEMA INQUISITIVO

En este sistema la persecución penal pública de los delitos, estaba en manos del inquisidor, quien al mismo tiempo ejercía las funciones de acusar y defender, es desarrollada en el marco de un proceso penal excesivamente formal, riguroso, discontinuo y secreto, por ende, escrito, pues en él, mediante el levantamiento de actas, se construía el material a partir del cual se dicta el fallo.

Bajo este sistema la búsqueda de la verdad justificaba cualquier medio empleado, admitiendo las formas más crueles de coerción basado en la presuposición de la culpabilidad del sujeto, quien no era otra cosa que el objeto del proceso, a quien no se le reconocía el derecho a la defensa, pues si era culpable no merecía tal derecho y si era inocente no importaba, pues el inquisidor al fin de cuentas lo descubriría.

En México se instaura en 1917, a partir de la creación de una nueva constitución, (que actualmente nos rige) el 5 de febrero de ese año, y que en términos generales, a efecto de poder cambiar el sistema de enjuiciamiento penal, se instauran tres grandes medidas, una y la más importante la creación del órgano que investiga y el órgano que acusa, la previsión de poder ser juzgado por un jurado popular y ampliar las garantías del indiciado sujeto a investigación criminal.

Este sistema inquisitivo mixto entró en su apogeo con la aparición del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el día diecisiete de septiembre de mil novecientos treinta y uno, segmentó el procedimiento

penal en tres fases, una inicial, a la que se le llamo Averiguación Previa, la etapa de preproceso o término constitucional y la de juicio; se crea la Institución del Ministerio Público como encargado de la investigación y persecución de los delitos detentando el monopolio del ejercicio de la acción penal. Se separa a la policía investigadora del Poder Judicial para pasarla al mando del Ministerio Público, aunque por muchos años constitucionalmente se le siguió llamando Policía Judicial.

Por otro lado se prevé la posibilidad de ser juzgado por un jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, este tipo de procedimiento penal, es de corte completamente oral, donde el jurado determina la culpa y el Juez impone la pena, al no requerir conocimientos técnico-jurídicos, las pruebas se apreciaban bajo el sistema de valoración en conciencia.

Estos tipos de juicios orales, no tuvieron relevancia en todo el país, encontrado su mayor fuerza en el Distrito Federal de los años 1930 a 1970, por un elevado número de veredictos absolutorios del jurado, en casos muy discutidos, generando muchas veces impunidad, por la habilidad de abogados que hacían una buena puesta en escena de historias que conmovían a los miembros del jurado.

Al ser el sistema mixto, una mezcla del sistema inquisitivo, con uno de corte acusatorio, se fusionan buscando conciliar, por un lado, la obligación del estado de encontrar la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, y por otro, el proteger al indiciado, brindándole la oportunidad de defenderse con la mayor amplitud posible.

El principio de secrecía se mantiene, pero solamente en su fase inicial, es decir en la Averiguación Previa, donde las actuaciones ministeriales son reservadas, imponiendo sanciones inclusive a aquellos que violentan tal

secreto, aclarando que al indiciado, al momento de rendir su declaración ministerial se le tienen que hacer saber todas las constancias de la indagatoria.

El principio de inmediatez prevalece en todo momento en las primeras declaraciones de las personas, pero se prevé la posibilidad de dar valor a sus segundas o posteriores declaraciones si prueba la causa de retractación.

El principio de oficiosidad se modifica en dos aspectos, al crearse la figura del Ministerio Público este es el que detenta el monopolio del ejercicio de la acción penal, y por ende es la única persona que puede llevar un caso ante un Juez mediante el ejercicio de la acción penal y ya no es directamente el Juez quien recibe la denuncia y comienza la investigación.

En este rubro también se crean los delitos de querrela necesaria, en los cuales no se puede iniciar la Averiguación Previa, y menos aún ejercer la acción penal, si no es porque la persona legitimada decide presentar su querrela. La escritura siguió prevaleciendo como medio de hacer contar las actuaciones y de comparecer en juicio, teniendo el procedimiento pocas actuaciones de carácter oral y que al fin de cuentas quedaban registradas en papel. La unidad de parte desaparece por completo y ahora se instaura un triangulo procesal, donde se cuenta con un órgano que acusa, perteneciente al Poder Ejecutivo llamado Ministerio Público, el inculpado a quien se le concede el derecho de tener un defensor, con participación activa en el proceso y la de la defensa.

En la fase de Averiguación Previa el Ministerio Público actúa como autoridad, desplegando las actuaciones tendientes a la demostración del hecho y la identidad de su autor, pero ya en la fase judicial del procedimiento penal, se convierte en parte teniéndose que someter a la autoridad del Juez

quien dirige el procedimiento. En cuanto hace a la valoración de pruebas se adopta un sistema mixto, donde la ley le concede determinado valor probatorio a ciertas pruebas, como por ejemplo los documentos públicos, los cateos y las inspecciones tienen valor probatorio pleno, y por lo que hace a otros elementos de prueba señala lineamientos para su valoración, como ocurre en los testigos y la confesión, y en otros deja al Juez que los valore atendiendo a la sana crítica, es decir, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, como ocurre con las pruebas periciales y la prueba circunstancial, teniendo estos últimos el carácter de indicios.

De este modo es que dentro de dicho sistema podemos rescatar las siguientes características:

- Se basa en la aplicación del principio inquisitivo llamado también de oficiosidad.
- Eminentemente son por escrito, sólo vale lo que está en las actuaciones (sistema de actas y constancias, es decir, lo que no existe en el expediente no existe en el proceso, es además restringido y opaco, ya que quedaba fuera del conocimiento y escrutinio público.
- No es garantista, ya que el reconocimiento del derecho de una parte, supone la anulación del derecho de la otra, además del atropello de los derechos del inculpado.
- No hay equilibrio procesal entre las partes; el Ministerio Público, nunca pierde su condición de autoridad y tiene mayor infraestructura que la defensa para actuar.
- Una misma persona investiga, determina y acusa e influye más en la decisión definitiva.
- La detención y prisión preventiva es la regla general



- Es muy hermético, secreto e indiciario (basado en la sospecha), invirtiendo así la carga de la prueba de inocencia.
- El inculcado es objeto de investigación, por tanto no tiene derechos. No conoce los actos de investigación, no participa de la misma, sólo tiene derecho a un abogado cuando ya existe una instrucción en su contra. Su declaración no es un medio de defensa sino un medio de prueba. Su silencio e inactividad constituye una presunción de culpabilidad.
- El juez puede resolver de oficio sobre la práctica de pruebas. Diligencias para mejor proveer, puede adoptar decisiones en forma unilateral.
- El expediente es el universo, sólo en el expediente se encuentra la verdad.
- Lo importante del proceso es dejar constancia de todo, es un sistema de desconfianzas.

### 2.1.2. SISTEMA ACUSATORIO

El sistema procesal acusatorio es el más antiguo de los sistemas procesales; su existencia se remonta a la Grecia antigua. En él rigieron la oralidad, la inmediación y la contradicción, por lo que exigía a las partes producir la prueba y sólo excepcionalmente se permitía al juez ordenarlas de oficio.

Desde luego, debe resaltarse que la introducción en la estructura jurídica mexicana del sistema acusatorio con predominio del método oral, no significa por ningún concepto que se deban erradicar los principios y bases del sistema de justicia mexicano, creados a lo largo de su historia, como resultado de sus grandes movimientos políticos y sociales, e incluso desde luego no significa la desaparición de tales bases, ya que se estaría

suprimiendo o minimizando la identidad jurídica de México que da presencia propia en el contexto internacional, como resultado de nuestro pasado.

Dentro de este sistema encontramos como características más sobresalientes las siguientes:

- Se basa en la aplicación del principio contradictorio, llamado también acusatorio o adversarial.
- El proceso es oral mediante el sistema de audiencias, cualquier decisión debe tomarse con citación de las partes a una audiencia oral. No existe técnicamente el concepto de expediente, sino de diligencias (carpeta) de investigación; además de que es público y transparente.
- Es garantista, se respetan los derechos fundamentales de ambas partes.
- Hay equilibrio procesal entre las partes, ya que el Ministerio Público y el acusado actúan en condiciones de igualdad ante el Juez.
- Se separan funciones: La función investigadora y el ejercicio de la acción penal; la función juzgadora; y la función de ejecución de la pena.
- La libertad es la regla general y la excepción es la prisión preventiva.
- Es Público, lo que implica un control de los intervinientes (Juez, imputado, defensor, Ministerio Público, ya que la opinión pública evalúa).
- El acusado es sujeto de derechos y parte procesal, por tanto debe ser oído durante todo el proceso y su silencio no debe ser interpretado como indicio en su contra. Tiene derecho a conocer los actos de investigación, solicitar medios de investigación, participar en las diligencias, ser tratado como inocente, a que sea su acusador quien desarrolle todos los actos necesarios para probar su culpabilidad sin que él esté obligado.

- El juez no puede iniciar una investigación de oficio. El juez no puede adoptar decisiones sin oír previamente a las dos partes.
- Las pruebas que no se practiquen en el juicio no existen para el proceso.
- Debido proceso: Las formalidades legales sólo tienen razón de ser en la medida que protegen o garantizan un debido proceso de ley y los principios que de éste se desprenden, como los de legalidad, inocencia, objetividad y defensa integral.
- El juez debe basar su decisión únicamente en lo realizado en el juicio público.
- Existe el principio de contradicción a partir del momento en que se formula una acusación. Oponerse a la admisión de una prueba. Derecho de conocer quién acusa y a enfrentar al acusador y a sus órganos de prueba.
- Existe el sistema de libertad probatoria. Los hechos y la responsabilidad pueden establecerse por cualquier medio de prueba. El Juez debe fallar con base en el sistema de sana crítica razonada, es decir que debe apreciar las pruebas con base en las leyes de la lógica, el conocimiento y la experiencia y fundamentar el valor, como capacidad de establecer o no un hecho, que le da a cada prueba.
- El objeto es solucionar de la mejor forma el conflicto generado por la violación de la ley. Admite sistemas alternativos a la pena. Principio de oportunidad. Sistemas de agilización.
- La víctima tiene un papel central, tiene voz, puede inconformarse.

## 2. 2. DIFERENCIAS Y SIMILITUDES DEL SISTEMA MIXTO EN RELACION AL ACUSATORIO Y ORAL EN MEXICO.

Si bien es cierto nuestro sistema penal ha tomado un nuevo rumbo en cuanto a su estructura, tal y como lo veremos más adelante, del mismo modo se

puede apreciar que las figuras existentes en el sistema mixto siguen presentes dentro del sistema oral y que únicamente han modificado su nombre, puesto que en esencia continua la base del juicio como normalmente lo conocemos. En base a ello describo a continuación una lista en donde se destacan los conceptos que encontraremos ahora en el nuevo sistema y como es que se encuentran vinculados o relacionados al sistema mixto, así mismo tratare de realizar una breve explicación de cada elemento a efecto de que dichos conceptos queden en un mejor entendimiento y del mismo modo darnos cuenta de que tan parecido es entre sí:

SISTEMA MIXTO	SISTEMA ACUSATORIO
Averiguación Previa: <i>“Son las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción pena.”<sup>3</sup></i>	Carpeta de Investigación: Es el contenido de actividades ordenadas por el Agente del Ministerio Público, que servirán como base para el Fiscal en la elaboración de su teoría del caso.
Pre instrucción (la cual puede ser de 72 hrs o máximo 144 hrs)	Audiencia inicial: Las audiencias serán públicas y en ellas el inculcado podrá defenderse por sí mismo o por su defensor.
Ofrecimiento y admisión de pruebas.	Audiencia intermedia: en esta audiencia participa la victima u ofendido, como acusador coadyuvante, es decir que colabora con el ministerio público, para lograr la condena del acusado y la

<sup>3</sup> MEXICO: Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 1, Última Reforma DOF 14-06-2012. México.

	reparación del daño.
Desahogo de pruebas, conclusiones y sentencia.	Juicio Oral: es la etapa de decisión De las cuestiones esenciales del proceso, que se lleva ante el juez o jueces de juicio oral. Se realiza sobre la base de la acusación y debe de asegurar el respeto a los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad. Esta etapa consta de dos partes: audiencia de debate, y deliberación y sentencia. Es importante destacar que un juez que un juez que haya conocido del caso durante las etapas anteriores y que, por tanto, haya actuado como juez de control, no puede intervenir en esta nueva etapa.
No ejercicio de la acción penal: una vez que el Ministerio Público haya realizado las averiguaciones previas al caso, este determinara si ejercita o no la acción penal en contra del imputado.	Archivo definitivo: al constatar el Ministerio Público que los hechos denunciados, aún siendo ciertos, no son constitutivos de delito. en relación a la teoría del caso.
Reserva : <i>“Cuando a juicio del agente del Ministerio Público, de las diligencias practicadas no resulten elementos bastantes para hacer la</i>	Archivo temporal: al constatar el Ministerio Público que los hechos denunciados, de ser ciertos serían constitutivos de delito, pero no tiene

<p><i>consignación al Juzgado, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos.</i></p> <p><i>Las averiguaciones cuya reserva haya sido determinada por los agentes del Ministerio Público del conocimiento, serán turnadas a la Dirección de Averiguaciones Previas para su aprobación, quien de considerar que existe alguna diligencia por desahogar, la devolverán, ordenando la práctica de dicha diligencia.”<sup>4</sup></i></p>	<p>identificados los datos de prueba que le permitan sustentar una imputación.</p>
<p><i>Cuerpo del delito: “Se tendrá por acreditado el cuerpo del delito, cuando se comprueben los elementos constitutivos del tipo penal del delito de que se trate, por cualquier medio probatorio que admita la ley.”<sup>5</sup></i></p>	<p>Hecho delictuoso: para esta definición debemos dividir la frase; así, por hecho, entendemos una actividad que produce un resultado; y delito es la acción u omisión que sancionan las leyes penales.</p> <p>Es decir, que podemos seguir afirmando que esa actividad debe producir un resultado que encuadre en la ley y se sancione como delito.</p>

<sup>4</sup> MEXICO-QUERETARO: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, artículo 256, Última Reforma 07-12-2009. México.

<sup>5</sup> IDEM, artículo 246.

<p>Probable responsabilidad: se tendrá por demostrada, cuando de los medios probatorios existentes se demuestre la probable participación reprochable de aquél en la conducta o hecho constitutivos del cuerpo del delito comprobado.</p>	<p>Probable comisión o participación en su comisión.</p>
<p>Libertad bajo caución: el Juzgador dará a conocer al inculpado si tiene derecho a gozar de la libertad bajo caución y, en su caso, las condiciones en que puede gozar de ese beneficio.</p>	<p>Garantía económica: Medida de coerción de carácter personal, que permite al imputado adquirir su libertad a cambio de un compromiso económico, bajo la premisa de que no se sustraerá al proceso llevado en su contra.</p>
<p>Auto de formal prisión: <i>“Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, éste dictará el auto de formal prisión, cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:</i></p> <p><i>I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, o bien que conste en el expediente que éste se rehusó a declarar o que no lo hizo por imposibilidad material</i></p> <p><i>Insuperable;</i></p>	<p>Auto de vinculación: Es la resolución en la que se determina si los datos de prueba obtenidos en investigación establecen un hecho que la ley determina como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió, o participó en su comisión con el fin de continuar con el proceso.</p>

<sup>6</sup> MEXICO-QUERETARO: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, artículo 265, Última Reforma 07-12-2009. México.

<p><i>II. Que esté comprobado el cuerpo de un delito que tenga señalada sanción privativa de libertad;</i></p> <p><i>III. Que esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y</i></p> <p><i>IV. Que no esté plenamente comprobada, a favor del inculpado, alguna causa que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva del Estado.<sup>16</sup></i></p>	
<p>Conclusiones: El Ministerio Público, al formular conclusiones, fijará en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyen al procesado, expresando los preceptos legales, ejecutorias y doctrinas que considere aplicables, solicitando en forma concreta la aplicación de las sanciones correspondientes incluyendo la reparación de daños y perjuicios. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal, así como los que acrediten el monto de los daños y perjuicios causados.</p>	<p>Alegatos de clausura: se llevarán a cabo, una vez que en la audiencia no existan pruebas pendientes por desahogar. Esto constituye una parte esencial en donde las partes emiten argumentos a fin de demostrar su teoría del caso, que ésta, después de desahogadas las pruebas, ha prevalecido sobre la teoría del caso de su contraparte y, su contenido y extensión dependerá del caso especial. La importancia de esta etapa radica en que aquí es donde se junta el derecho procesal penal con el derecho penal material u objetivo (teoría del delito). La parte acusadora es la primera en exponer sus alegatos de clausura. Una vez expuestos los alegatos de las partes,</p>



	<p>se abre al debate entorno a los alegatos en una primera ronda de exposición; el juez podrá autorizar una segunda ronda que versará únicamente sobre las cuestiones controversiales que hayan surgido de la primera; entonces, cerrado el debate, el juzgador procederá al dictado de sentencia.</p>
<p>Contra quien resulte Responsable: <i>“El delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.”</i><sup>7</sup></p>	<p>Indiciado o desconocido: <i>“El delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”</i><sup>8</sup>.</p>

<sup>7</sup> MEXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 19 párrafo 1, D.O.F.- 20-07-2007.

<sup>8</sup> DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 19 párrafo 1, D.O.F.- 18 de junio de 2008.

## CAPITULO III. PROCESO PENAL ACUSATORIO EN MEXICO

### 3.1. ESTRUCTURA GENERAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL.

El primer párrafo del nuevo artículo 20 constitucional establece:

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.”<sup>9</sup>

Así pues, el artículo 20 viene a ser el eje central del nuevo proceso penal mexicano. La implementación de un sistema acusatorio con sus efectos inmediatos (oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación), nos obliga a analizar a los elementos particulares del sistema acusatorio y su relación con la instauración de juicios orales, así como el funcionamiento de los sistemas inquisitivo y mixto, dado que una gran mayoría de autores, han calificado al proceso penal mexicano como este último.

Se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que le compete la carga de la prueba, enfrentada, a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción. Se podrá llamar inquisitivo a todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de pruebas, llegándose al juicio después

---

<sup>9</sup> DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.O.F.- 18 de junio de 2008.

de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de defensa.

De lo anterior, se puede observar que la forma más viable para comprender como se estructura un sistema, es por sus principios. Se advierte, que un sistema penal acusatorio se distingue por una clara separación de funciones, es decir, que las funciones de acusar y juzgar quedan claramente separadas entre sí.

En un sistema inquisitivo el juez no participa en los procesos de investigación, ni el Ministerio Público juzga directa o indirectamente la inculpabilidad o inocencia de un inculpado. El proceso acusatorio comprende cuatro etapas distintas: La investigación conducida por el ministerio Público y la policía judicial, la acusación ministerial (ejercicio de la acción penal), la actuación de un juez de garantías (llamado juez de control en el nuevo texto constitucional), quien vigila el respeto de los derechos constitucionales durante la etapa investigativa y finalmente el juicio, donde el juez de un tribunal oral determinara objetiva e imparcialmente la culpabilidad o inocencia de un indiciado.

Es debido a la ausencia de las características anteriormente mencionadas que diversos autores calificaban al proceso mexicano como un sistema mixto e incluso algunos otros como un sistema inquisitivo.

### 3.1.1. FASE PRELIMINAR

#### 3.1.1.1. CARPETA DE INVESTIGACION

La carpeta de investigación es una bitácora del agente del Ministerio Público para llevar registro de la investigación que realiza que, a diferencia del

expediente en la averiguación previa, como regla general, (antes de ser imputada la persona puede tener conocimiento de la investigación e incluso así poder optar por una salida alternativa) deberá hacerla del conocimiento de la defensa a partir de la citación judicial para la formulación de la imputación, y no se hará entrega de la misma al Juez, puesto que se trata de material propio de una de las partes. El nuevo sistema implica romper con la existencia de material probatorio que se incorpora automáticamente al proceso por el solo hecho de agregarse al expediente y correspondiente pliego de consignación.

Como se explicará en la etapa relativa al juicio oral, todos los medios probatorios deberán ser incorporados por las partes en la audiencia respectiva. Cabe apuntar que, en virtud del derecho a la no autoincriminación, el Ministerio Público no tiene la facultad de conocer la información que haya recabado la defensa, pues ello podría traer como resultado que ésta se utilice en su perjuicio y contribuya a la condena del imputado. Esta es la misma situación que se presenta cuando el Ministerio Público identifica medios de prueba que favorecen al imputado y tiene la obligación de hacerlos del conocimiento del imputado y del juez, mientras que si la defensa identifica medios probatorios que lo incriminan, no está obligada a aportarlos. En razón de lo anterior se puede presentar de dos formas sin detenido y con detenido. Es así que en los siguientes temas se examinara cada una de estas formas.

#### 3.1.1.1.1. SIN DETENIDO

Este tiene lugar una vez que se haya presentado una denuncia o querrela ante la policía o el Ministerio Público que, por tratarse de hechos penalmente relevantes, den lugar a una investigación. El Ministerio Público tiene el imperio de investigar las denuncias recibidas sin obligación de hacerlo del

conocimiento de las personas cuya conducta investiga, para favorecer el éxito de las investigaciones, siempre que se cuente con la autorización judicial en el caso de que dicha investigación afecte sus derechos.

Esta fase no tiene otro plazo para su terminación, sino el de la prescripción del delito en cuestión; sin embargo, de la exigencia constitucional para el Ministerio Público de actuar con eficacia en la función de persecución de los delitos, se desprende la obligación de éste para actuar sin dilatación en la investigación y formalizar la imputación, lo cual puede ocurrir en dos posibles escenarios:

- A. Cuando el Ministerio Público ya no puede continuar su investigación sin realizar actos de molestia directos a la persona cuya conducta se investiga, por ejemplo, medidas cautelares que por su naturaleza requieran hacerse del conocimiento de la misma, lo que motivará la intervención de la defensa y, en su caso, que el juez vincule a proceso, fijándose el plazo para continuar la investigación a fin de que ésta concluya con la determinación procedente del Ministerio Público.
- B. Cuando el Ministerio Público ya cuenta con los elementos suficientes que generan su convicción para formular la imputación y detonar la vinculación a proceso, y no necesita continuar la investigación para realizar la acusación, simplemente requiere hacerlo para enterar a la persona, ahora imputada, del delito que motivó la investigación de su conducta. Puede darse el caso que al formular la imputación y declararse la vinculación a proceso, ya no tenga sentido solicitar un plazo de cierre de investigación, por lo que el efecto de las anteriores figuras se constriñe a generar el espacio para que el imputado nombre a su defensor y se prepare para su defensa.

De formularse imputación, esta etapa concluye con la audiencia de formulación de imputación y vinculación a proceso que se desarrolla líneas abajo.

De no formularse imputación la etapa de investigación puede concluir con alguna de las siguientes determinaciones de la parte acusadora:

- Archivo definitivo, al constatar el Ministerio Público que los hechos denunciados, aún siendo ciertos, no son constitutivos de delito.
- Archivo provisional, al constatar el Ministerio Público que los hechos denunciados, de ser ciertos serían constitutivos de delito, pero no tiene identificados los datos de prueba que le permitan sustentar una imputación.
- Medios alternativos de solución del conflicto pre-procesales (conciliación o mediación). Cuando el Ministerio Público invita a las partes a llegar a un acuerdo reparatorio/restitutorio, a efecto de lograr despresurizar el sistema de justicia penal y concentrar sus fuerzas en los casos verdaderamente importantes, mediante diversos medios como la conciliación y la mediación, los cuales permiten llegar a soluciones entre las partes, sin tener que llegar al juicio oral.

La justicia alternativa, como la mediación o los acuerdos reparatorios, pueden ser medios idóneos para reparar los daños sufridos, beneficiar a la víctima y lograr su participación activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito. Si bien creemos que todos los temas de la reforma constitucional son importantes, hay algunos que exigen se aborden con más urgencia, como son los medios alternativos de solución de conflictos. Tan es así que varias entidades federativas han

optado por generar una ley de medios alternos de solución de controversias antes de emitir su nuevo código procesal penal, de tal manera que los operadores de los sistemas penales, sobre todo los ministerios públicos, vayan interiorizando los nuevos mecanismos que implican el nuevo sistema de justicia. Así mismo para que la población conozca las salidas alternativas que brinda la reforma.

- Criterio de oportunidad. Cuando la pena y, por tanto, la persecución del delito se vuelve innecesaria e irracional. Los criterios de oportunidad se sustentan en un acto de honestidad institucional, reconocer que no hay recursos económicos, materiales y humanos que alcancen para atender todos los casos denunciados, aun en los países desarrollados, de racionalidad en la eficacia de la procuración de justicia; de una decisión que da certeza jurídica en cuanto que implica dejar en claro que no habrá de continuarse con la investigación ni con la acción penal. La principal ventaja que deriva de esta solución es que tanto para el activo como para el pasivo o la víctima del delito el asunto está terminado: el activo adquiere plena libertad y la víctima, el derecho a impugnar.

Así, pues a efecto de integrar la carpeta de investigación sin detenido, se enuncian los puntos que debe contener la misma y una pequeña explicación acerca de cada uno.

Nota criminal: Denuncia o querrela que puede ser recibida por un agente de la policía (investigadora o inclusive preventiva, de acuerdo con el artículo 21 constitucional) o bien, por el Ministerio Público. En todo caso, en nuestro sistema, el Ministerio Público será quien dicte el respectivo acuerdo de inicio. En el supuesto de que sea la policía quien reciba la denuncia, ésta será responsable de dar aviso al

Ministerio Público de inmediato, sin perjuicio de proporcionar auxilio y protección a la víctima y a los testigos, preservar el lugar de los hechos y las evidencias, así como recabar toda la información posible que pueda ser de utilidad para la investigación, incluyendo, en su caso, la detención de la persona sorprendida en flagrancia.

Todo lo anterior puede conducir a que el Ministerio Público dicte el acuerdo de inicio y gire las instrucciones pertinentes, según haya o no de continuarse con la investigación. En el otro supuesto, cuando es el Ministerio Público quien tiene conocimiento de la comisión del hecho, deberá ordenar a la policía las diligencias de investigación iniciales con el fin de determinar si la noticia del delito justifica continuar con el desarrollo de esta etapa. Se constituye de la siguiente forma:

Acuerdo de inicio

Integración de la trilogía investigadora

Constitución de los hechos

Establecimiento de la teoría del caso: es la herramienta más importante para planear la actuación del proceso, verificar el desempeño durante el debate oral y terminar adecuadamente en el argumento de conclusión.

Contiene el planteamiento que el Ministerio Público o la defensa hace sobre los hechos plenamente relevantes, las pruebas que los sustentan y los fundamentos jurídicos que lo apoyan. Es la versión que cada una de las partes tiene y plantea ante el tribunal de juicio oral, sobre la forma en que, a su juicio, de acuerdo a su versión, ocurrieron los hechos, la existencia de la responsabilidad o no del acusado, de acuerdo a las pruebas que presentaran durante el juicio oral. Es el guion de lo que se demostrara en el juicio por medio de las pruebas.



Ahora bien y dado que este punto es uno de los más importantes en este paso y buscando complementarlo, señalo algunas de las características más importantes de la Teoría del Caso:

- 1.- SENCILLEZ: los elementos que la integran deber ser claros y sencillos, sin argumentos sofisticados o rebuscados.
- 2.- LOGICA: porque debe guardar armonía y permitir la inferencia de las consecuencias jurídicas de los hechos que la soportan.
- 3.- CREDIBILIDAD: para lograr explicarse por si misma, como un acontecimiento humano real, acorde al sentido común y a las reglas de la experiencia, debe ser persuasiva. La credibilidad está en la forma como la historia contada logra persuadir al juez o al tribunal.
- 4.- SUFICIENCIA JURICA: porque todo el racionamiento jurídico se soporta en el principio de legalidad y por tanto la teoría debe estar bien sustentada jurídicamente, variando esta suficiencia si se trata del Ministerio Público o del defensor.
- 5.- FLEXIBILIDAD: para adaptarse a los imponderables que puedan surgir en el desarrollo del proceso, sin cambiar el argumento inicial.

Búsqueda de elementos de convicción para el perfeccionamiento de la teoría del caso: es decir los elementos de la teoría del caso, mismos que enuncian a continuación:

- 1.- JURIDICO: es el punto de partida, todo gira o debe girar alrededor del nivel jurídico y consiste en encuadrar los hechos a las hipótesis jurídicas sustantivas y adjetivas. Es la adecuación de los hechos en la norma jurídica.
- 2.- FACTICO: sustenta lo jurídico. Son los hechos relevantes jurídicamente que se refieren a la conducta punible o no punible y a la responsabilidad o no responsabilidad del procesado. Deberán reconstruirse en el debate oral por medio de las pruebas.

3.- PROBATORIO: sustenta lo factico. Permite establecer cuáles son las pruebas pertinentes para demostrar, con certeza, la existencia de los hechos y lo que ocurrió. Es el modo de probar ante el juez los planteamientos formulados.

#### 3.1.1.1.2. CON DETENIDO

La fase de investigación desformalizada que inicia con detenido, es preponderantemente abierta, toda vez que la persona detenida estará enterada de la causa que motivó su detención, lo que motiva que la imputación se formule dentro del plazo de la retención (48 o 96 horas), y trae como resultado que, cuando la persona permanece detenida, el plazo de esta fase se constriña al referido plazo de la retención, puesto que al término de dicho plazo el Ministerio Público deberá formular la imputación o desistirse del caso. No obstante que la investigación desformalizada sea de carácter abierto, según lo antes mencionado, el juez de control puede autorizar diligencias secretas dentro de la misma. Ello ocurrirá cuando para el éxito de la investigación sea necesario afectar la esfera jurídica de la persona imputada y esto no implique informarla de la diligencia, con lo cual se permitirá continuar con la investigación al no haberse detonado la formalización de la imputación.

Por supuesto, esto sólo será posible en las diligencias que, como el caso de las intervenciones telefónicas permitidas, pueden llevarse a cabo sin el conocimiento de la persona implicada. Un ejemplo de ello sería la autorización que diera el juez de control para registrar la procedencia de las llamadas que se hiciesen al teléfono celular del imputado en las horas posteriores a su detención y hasta antes de formular la imputación dentro del plazo establecido. Este supuesto tiene lugar únicamente cuando la persona ha sido detenida en flagrancia, en cuyo caso la autoridad que haya realizado

la captura pondrá inmediatamente a la persona detenida bajo la responsabilidad del Ministerio Público, quien, de ser procedente, dictará el acuerdo de inicio y procederá al registro de la detención (artículo 16, párrafo cuarto constitucional). Dicha carpeta deberá de contener los siguientes elementos:

- I. Noticia criminal estando detenido el indiciado
- II. Acuerdo de inicio
- III. Lectura de derechos
- IV. Calificación preliminar de la detención por parte del ministerio Público
- V. Integración de la trilogía investigadora
- VI. Constitución al lugar de los hechos
- VII. Establecimiento de la teoría del caso
- VIII. Búsqueda de elementos de convicción para el perfeccionamiento de la teoría del caso
- IX. Medios alternativos en carpeta de investigación
- X. Acuerdos de determinación

### 3.1.1.2. AUDIENCIA INICIAL

Inmediatamente después de que una persona imputada detenida en “flagrancia”<sup>10</sup> o “caso urgente”<sup>11</sup>, sea puesta a disposición del Juez de control, este debe de convocar a una audiencia en la que informe de sus

---

<sup>10</sup> Delito que se ha cometido públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo mismo en que lo consumaba. CHAVEZ Castillo, Raúl, *Diccionario Práctico de Derecho*, Segunda Edición, México, Porrúa, 2009, pág. 117.

<sup>11</sup> Cuando concurren las circunstancias siguientes: a) Se trate de delito grave así calificado por la ley; b) Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y c) El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias. IDEM, pág. 41.

derechos constitucionales y legales y proceda a calificar la detención, la que debe ratificar en caso de encontrarse ajustada a la ley o en su defecto, decretar la libertad. Tiene por objeto:

- Que el juez resuelva sobre el control de la legalidad de la detención.
- Que el Ministerio Público formule imputación.
- Que el imputado, en su caso, rinda declaración.
- Que el juez resuelva la procedencia de medidas cautelares que le hubieren solicitado.

Es así como deberá de integrarse en base a los siguientes requisitos:

Presentación de las partes

Lectura de derechos

Audiencia de calificación de la legalidad de la detención

Audiencia de la formulación de la imputación

Declaración preliminar del imputado

Discusión sobre el periodo para resolver la situación jurídica del imputado

Medida cautelar provisional

Audiencia de práctica de datos de prueba en fase preliminar

Audiencia de vinculación

Discusión sobre las medidas cautelares

Discusión sobre el periodo para el cierre de la investigación

Puntos petitorios finales

### 3.1.2. FASE INTERMEDIA

La etapa intermedia dará inicio mediante petición escrita que se limita a enunciar los hechos, realizar su clasificación y anunciar los medios

probatorios que se desahogarán y valorarán hasta la audiencia de juicio oral, misma que deberá satisfacer los siguientes requisitos:

1.- Formulación de la acusación:

Es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del juez, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito, así como la probabilidad de que aquél lo cometió o participó en su comisión. En la audiencia correspondiente, el juez ofrecerá la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente en qué hace consistir el hecho que la ley señala como delito que se le imputa, la fecha, lugar y modo de su comisión, y en qué hace consistir la intervención que le atribuye al imputado en ese hecho, así como el nombre de su acusador. El Ministerio Público deberá señalar el monto estimado de la reparación del daño sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente.

2.- Contestación a la acusación:

Una vez formulada la imputación correspondiente, el inculpado tendrá derecho a declarar o abstenerse de hacerlo. El acusado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a su identificación y se le exhortará para que se conduzca con verdad. Se solicitará al inculpado indicar su nombre, apellidos, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de trabajo y condiciones de vida, nombre de sus padres, correo electrónico, número telefónico donde pueda ser localizado; la pertenencia del imputado, en su caso, a un pueblo o comunidad indígena. Si el acusado decidiera declarar en relación con los hechos que se le atribuyen, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y se le advertirá que puede abstenerse de hacerlo, se le invitará a expresar lo que a su derecho convenga en descargo

o aclaración de los mismos y a indicar los datos o medios de prueba que estime oportunos ofrecer. En todos los casos la declaración del imputado sólo tendrá validez si es prestada voluntariamente y la hace en presencia y con la asistencia previa de su defensor.

3.- Oposición de defensas y excepciones

4.- Ofrecimiento de pruebas del Ministerio Público

5.- Ofrecimiento de pruebas de la defensa

6.- Acuerdos probatorios

7.- Auto de apertura de juicio: debiendo contener los siguientes requisitos:

- El juez competente para celebrar la audiencia de juicio oral.
- Individualización de los acusados.
- La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas; el hecho o hechos materia de la acusación, la calificación jurídica del mismo, que podrá ser distinta a la establecida en el auto de vinculación a proceso o en la acusación.
- Los acuerdos probatorios a los que llegaron las partes.
- Los medios de prueba que deberán desahogarse en la audiencia de juicio, la prueba anticipada.
- Las pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación de daño.
- Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este código.
- Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.
- Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate.

### 3.1.3 JUICIO ORAL

Constituye la etapa central del procedimiento penal. Está constituido por una o más audiencias continuas y publicas, en las cuales oralmente se debe formular la acusación por parte del fiscal, plantearse la defensa por parte del acusado y su defensor y producirse y controvertirse la prueba ser valorada por el tribunal que ha percibido en el proceso acusatorio-contradictorio, de manera directa e inmediata, los argumentos y pruebas presentadas por los distintos intervinientes.

Los procesos difícilmente llegan a juicio oral, ya que en cada etapa que le precede, el modelo procesal dispone de diversas alternativas para resolver el conflicto; por ejemplo, que el Ministerio Público determine el no ejercicio de la acción penal; que en la audiencia de imputación y/o después en una audiencia de vinculación a proceso el juzgador determina que los datos de prueba son insuficientes para acreditar el hecho delictuoso o para demostrar la probable intervención del sujeto; que en la etapa intermedia el acusado acredite alguna de las excepciones hechas valer; que el inculpado al reconocer la comisión del delito imputado opte por un juicio abreviado; que el procesado llegue a un acuerdo reparatorio con el ofendido o solicite la suspensión de juicio a prueba; todas estas hipótesis son casos en que el asunto no va a llegar a juicio oral.

La eficacia de la investigación del Ministerio Público es la que determina el porcentaje de las terminaciones anticipadas y las medidas alternativas de solución del conflicto; si llegan muchos casos a la etapa de juicio oral, lo más probable es que el sistema colapse, pues no es posible llevar tantos juicios orales al mismo tiempo. Ahora bien, para que una audiencia de juicio oral sea correcta o satisfaga todos los principios del sistema acusatorio,

deberá colmar los requisitos que establece el sistema procesal de la reforma de junio de dos mil ocho, siendo los siguientes:

- Presentación de las partes y sujetos procesales
- Alegatos de apertura
- Excepciones en audiencia de juicio
- Desahogo de pruebas del Ministerio Público
- Desahogo de pruebas de la defensa
- Declaración del acusado en audiencia de juicio
- Alegatos de clausura
- Acta de juicio oral
- Deliberación (condenatoria o absolutoria)
- Audiencia de individualización judicial de la sanción
- Lectura de sentencia

### 3.2. SUJETOS PROCESALES DEL SISTEMA ACUSATORIO

Las funciones desempeñadas dentro del Sistema Acusatorio por sus diferentes actores, son descritos en el código penal adjetivo de la materia de la siguiente manera:

- Juez: Se regulan las atribuciones del juez distinguiendo entre las relativas a los jueces de control, encargados de conocer las cuestiones propias de la investigación inicial, hasta el auto de apertura a juicio oral, los relativos a los jueces de juicio oral con competencia para conocer todo lo relacionado con la audiencia de juicio oral.
- Defensores: En el proceso penal, a los efectos de dar cumplimiento al principio de defensa técnica, por ministerio de ley se designa abogado defensor de oficio, para todo imputado, hasta tanto designe



abogado de la matrícula y el profesional acepte el cargo y constituya domicilio legal en la causa.

- Ministerio Público: Es un organismo mediante el cual se ejerce la representación y defensa del Estado y de los intereses del erario y del interés general de la sociedad en la administración de justicia. El Ministerio Público promueve la acción penal e investiga a través de denuncia o querrela, orienta en la investigación en la búsqueda de los medios de prueba. En este sentido el Ministerio Público deberá de llevar a cabo una investigación adecuada a los hechos denunciados, que sea pertinente, que sea idónea y que su actuación sea imparcial. Que no solamente busque pruebas de cargo en contra del indiciado, sino también pruebas a favor del mismo.

El Ministerio Publica deberá coordinar adecuadamente la acción policial, para ello deberá haber una comunicación necesaria, oportuna y efectiva entre las dos instituciones. Deberá solicitar el Ministerio Público al Juez de control, la licencia para realizar todas las diligencias que sean necesarias en la averiguación previa. Aunque también el Ministerio Público tiene la facultad de llevar acabo diligencias por mutuo propio. Solicitar el apoyo de la policía para la protección de testigos y de la víctima y conformar la carpeta de investigación.

- Peritos: Son auxiliares de la justicia que en el ejercicio de una función pública o de su actividad privada, son llamados a emitir un dictamen sobre puntos relativos a su ciencia, arte o práctica, asesorando a los jueces en las materias ajenas a la competencia de éstos. Todos los peritos judiciales son designados por el juez o tribunal que entiende en la causa. Si quien propone la designación del perito es el propio juez

o tribunal, se denominará de oficio. Cuando es designado a propuesta de una de las partes afectadas al juicio se denominará de parte.

- **Policía Judicial:** Cuerpo que está bajo las órdenes de las autoridades judiciales, encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos. La función de la Policía Judicial consiste en investigar los delitos de acción pública, impedir las consecuencias ulteriores de los cometidos, individualizar a los culpables y reunir las pruebas necesarias para la actuación de la Justicia. De este modo participa de la función judicial del Estado, como un órgano preestablecido para lograr el descubrimiento de la verdad acerca de la presunta comisión de un delito y la actuación de la ley penal en el caso concreto.

## CAPITULO IV. LA PRUEBA EN EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL EN MEXICO

### 4.1. LA PRUEBA EN EL NUEVO SISTEMA PENAL

La prueba es el protagonista central en el proceso; es en el campo probatorio, donde se establecen los temas más complejos en materia penal, la certeza de la culpabilidad o inocencia del imputado, ha de estar sustentado en pruebas. Conectores que racionalmente sirven para alcanzar el convencimiento sobre la certeza de un hecho, y su adecuación a la descripción típica; de ahí la exigencia de que existan pruebas suficientemente aportadas por la acusación, para que pueda dictarse la resolución condenatoria. Además, al ser la prueba la vinculación que el juzgador tiene respecto del conocimiento de los hechos que debe valorar conforme a las máximas de la experiencia que posee con base en su formación especial, donde se debe imponer la absolucón del inculpadó si la prueba no queda suficientemente demostrada, características propias de un sistema judicial acusatorio. Así, se enaltece que la eficiencia o deficiencia en el proceso penal puede válidamente calificarse en la forma de valorar la prueba, en la proposición jurídica que adopte el órgano jurisdiccional, cuya arma fundamental es la racionalidad donde se refleja la actividad que puede prosperar en argumento lógico.

### 4.2. CONCEPTO

Probar es suministrar en el proceso el conocimiento de cualquier hecho, de manera que se adquiera para sí o se engendre para otros la convicción de la existencia o verdad de un hecho, como para decidir una cuestión incidental o de fondo.

Es así como se puede definir la prueba en materia penal: *“Es aquella en que la autoridad judicial del orden penal debe calificar hechos de distintas fuentes, que valorados sin infringir las leyes de la lógica y la razón, conduzcan a establecer la verdad que se busca conforme a un proceso ordinario y natural de las cosas que no lleve a suponer que otra persona distinta del enjuiciado fue quien realizó el hecho criminoso.”*<sup>12</sup>

En resumen, la prueba constituye un elemento necesario para convencer al juzgador de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso; en otras palabras, es un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso; pero en particular, tratándose de la prueba penal, podemos señalar que se trata del elemento o dato, racional y objetivo, idóneo para acreditar la existencia o no del delito, así como para demostrar o no la responsabilidad penal del inculcado al respecto, inclusive para la demostración de las circunstancias relevantes a ponderar en la aplicación de sanciones.

#### 4.3. OBJETO

El objeto al que están encaminadas las pruebas es precisamente la de imprimir convicción al juzgador respecto de la certeza positiva o negativa de los hechos materia del proceso, de ahí se sostiene que la prueba debe gozar de los atributos de contradicción como la exigencia intrínseca que conlleva a afirmar que dos cosas no pueden ser y dejar de ser al mismo tiempo, de publicidad e inmediación.

Toda prueba busca influir sobre hechos jurídicos, esos que materialmente hacen susceptible dar origen a una relación jurídica. Por lo que, el objeto

---

<sup>12</sup> CHAVEZ Castillo, Raúl, *Diccionario Práctico de Derecho*, Segunda Edición, México, Porrúa, 2009, pág. 215.

fundamental de la prueba es recopilar elementos de convicción para determinar la verdad.

La libertad de la prueba en el proceso penal acusatorio es amplia, pero no ilimitada, pues *“todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud en su incorporación al proceso, y debe cumplir también requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad, por tanto los límites a la libertad de prueba en el sistema acusatorio penal son:*

- a) La idoneidad y pertinencia de la prueba.*
- b) La utilidad de la prueba.*
- c) Las reglas de prueba obligatoria y las prohibiciones de la prueba.*
- d) La licitud en la obtención de la prueba.”<sup>13</sup>*

La pertinencia de la prueba corresponderá calificarla al juez de control ya que éste en la etapa intermedia indicará del proceso, indicar cuáles serán las pruebas que se reproducirán en la audiencia del juicio ante el tribunal del juicio oral.

El momento procesal para ese efecto deberá ser en la audiencia en la que, según el diseño del proceso acusatorio se denomina audiencia intermedia, que es aquella en la que después de escuchar a las partes en el debate sobre todas las pruebas que estas pretendan desahogar en el juicio, es el juez quien decide cuales resultan pertinentes para la decisión del tribunal. Es precisamente en esta audiencia intermedia en las que autorizan los

---

<sup>13</sup> DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 20, Apartado B fracción IV, D.O.F.- 18 de junio de 2008.

acuerdos probatorios, esto es, los puntos que ambas partes reconocen como ciertos y que, por tanto, no serán sujetos a debate en el juicio.

#### 4.4. FUNCION DE LA PRUEBA.

El convencimiento o certeza que la prueba debe aportarles a los hechos del proceso es lo que se denomina la función de la prueba; todo proceso supone la aplicación de normas jurídicas preexistentes a determinados hechos concretos o la determinación de la norma aplicable a aquellos; pero en todo caso, es necesario determinar la certeza de los hechos, precisamente ahí radica la función de la prueba, en procurar certeza sobre los hechos respecto de los cuales debe pronunciarse la regla de derecho. Se trata de que los hechos a que se refiere la decisión judicial deben estar demostrados por los medios y dentro de las oportunidades legales para hacerlo. El principio prohíbe utilizar el conocimiento privado del juez.

El conocimiento de los hechos que constituyen el caso concreto se adquiere en el proceso a través de las afirmaciones vertidas por las partes, pero dado que en la mayor parte de las veces tales afirmaciones discrepan en el modo como ocurrieron los hechos, los mismos se convierten en hechos controvertidos, y se hace entonces necesaria una labor histórico-crítica para averiguar lo que en realidad sucedió. Es aquí donde precisamente radica la gravedad del problema. Tender un puente que desde la afirmación de hecho conduzca a la verdad objetiva para, de ese modo, poder trasladar los hechos a la presencia del juez. Esfuerzo que no siempre puede llevarse a efecto sin graves riesgos de proporcionar una imagen totalmente equivocada de la verdad, ya que nadie puede verificar el pasado a través de actos de magia, y los medios normales con que se cuenta están muy lejos de ser perfectos.

La prueba de los hechos es en gran parte un quehacer jurídico que participa por tanto, no solo de las limitaciones formales que le impone el derecho, sino también de las limitaciones provenientes de otras ciencias. Por eso el factor decisivo del proceso judicial radica en la prueba. Lograr que lo ocurrido, lo perdido en el tiempo pasado, vuelva a presentarse con todos sus significativos detalles ante el tribunal, es realmente ilusorio.

#### 4.5. VALORACION DE LA PRUEBA

Así, el principio de libertad de prueba, también conocido como principio de prueba libre, consiste en la posibilidad legalmente consagrada de acreditar la veracidad o falsedad de los hechos objeto del proceso por medio de cualquier clase de fuente de prueba, libremente valoradas por los jueces, sin más limitaciones que la legalidad de dichos medios, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; la libertad de prueba es ante todo libertad de promoción, proposición u ofrecimiento de las pruebas, la legalidad en su obtención y libertad para valorarlas sin tarifas legales. La libre valoración de la prueba no puede equivaler a mera intuición, ni está permitido llegar a conclusiones sin lógica; el sistema de libre valoración o libre convicción probatoria parte de la lógica y aprecia la prueba en atención a las reglas de la experiencia, tiene origen al reaccionar al sistema de la prueba tasada, donde pondera el órgano jurisdiccional los distintos elementos de prueba válidamente aportados, no siendo una apreciación arbitraria, pues en todo caso se siguen los principios de la lógica y la experiencia; estableciéndose como requisito el que el juez al realizar la valoración motive el procedimiento intelectual que realizó, exteriorizando las razones que condujeron a la formación de su convencimiento, tienen un origen correlativamente con los dos sistemas fundamentales que el proceso penal a través de su historia ha desarrollado: el sistema inquisitorio y el acusatorio.

En este sentido, parece ser que el sistema de libre valoración permite una práctica ilimitada del juzgador para arribar al convencimiento sobre los hechos planteados en el proceso; sin embargo en acatamiento al principio de presunción de inocencia, se ha abandonado el criterio de la absoluta libertad del juzgador en el campo de la apreciación de las probanzas, pues se debe emitir una sentencia absolutoria cuando hay insuficiencia de pruebas aún en el caso de que el juzgador esté convencido de la culpabilidad del inculgado, esto quiere significar, que el juez tiene libertad de criterio para valorar las pruebas, pero que no significa que se haga por capricho o arbitrariamente, sino mediante un estrecho camino que es el de la lógica, racional jurídica.



## CONCLUSIONES

Como se puede apreciar en líneas anteriores, esta reforma viene a modificar e implementar una nueva forma de Justicia en Materia Penal, la cual viene a reemplazar el Sistema Inquisitivo, que como ya vimos data desde la época de los Romanos y que a través del tiempo ha evolucionado hasta llegar a esta reforma y a la creación del Sistema Acusatorio Penal, cuyos principios que regirán al mismo serán los de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y que se encuentran regulados en nuestra Carta Magna, en su artículo 20. Por tanto estoy convencida de que la reforma constitucional por la que se transforma la administración de justicia penal en México, fue estructurada por el Legislador Constituyente respetando nuestro pasado histórico, y pensando en fortalecerlo para darle sustentación a nuestro presente y por supuesto a nuestro futuro y las generaciones venideras.

Otra cuestión que me parece importante destacar es la figura del Ministerio Público, en relación a las facultades que se le atribuyen en esta nueva etapa es que promueve la acción penal e investiga a través de denuncia o querrela, orienta en la investigación en la búsqueda de los medios de prueba. En este sentido el Ministerio Público deberá de llevar a cabo una investigación adecuada a los hechos denunciados, sin exceder en su búsqueda, es decir ser estricto en los hechos denunciados, que sea pertinente, que sea idónea y que su actuación sea imparcial, ya que muchas veces salía de su imparcialidad, puesto que aunque no se diga, sabemos que en más de alguna ocasión el Ministerio Público por ser amigo o conocido del denunciante le “ayudaba” mas allá de sus facultades, lo cual no debería ser . Que no solamente busque pruebas en contra del indiciado, sino también pruebas a favor del mismo. El Ministerio Público deberá coordinar

adecuadamente la acción policial, para ello deberá haber una comunicación necesaria, oportuna y efectiva entre las dos instituciones.

Con estas facultades se puede decir que el proceso tendrá mayor transparencia, puesto que la figura del Ministerio Público tendrá que acreditar todo lo concerniente a su caso. Ya que anteriormente esta figura se encontraba viciada en el mayor de los casos ocasionando detenciones ilegales y por tanto gente inocente en las cárceles de nuestro país. Otro aspecto que robustecer dentro de las atribuciones del Ministerio Público es la atención y protección a víctimas del delito. Esta parte ha sido olvidada por las instituciones de procuración de justicia en el país, por tal motivo, en el nuevo sistema acusatorio es de suma importancia garantizar la reparación del daño causado, no solamente material sino moral y psicológico, sobre la afectación causada por delito cometido. También es sustancial que el Ministerio Público proponga una pena al responsable de la comisión del delito y, del mismo modo, sea proporcional a la culpabilidad del imputado, a efecto de que dicha pena confiera resultados de prevención a favor de la sociedad y reinserción para el sentenciado, y la indemnización correspondiente que en su caso proceda sea beneficio de la víctima u ofendido.

Así pues, es importante rescatar otra implementación en nuestro nuevo sistema tal y como lo es la figura de los jueces de control, ya que si bien los jueces desde antes de la reforma podían controlar la detención, ésta se realizaba sólo cuando el consignado hacía valer alguna violación de sus derechos durante la misma. El cambio en este nuevo sistema es que el control se realiza de forma obligatoria cuando existe detenido, por medio de la Audiencia de Control de Detención, primera audiencia del proceso penal, en la cual el detenido y su defensor podrán hacer valer cualquier violación a los derechos del detenido por parte de la autoridad que ejecutó la detención, la cual, como ya comentamos, regularmente realiza la policía. Si el juez de

control califica de ilegal la detención tendrá como consecuencia que el detenido quedará en libertad, aunque estará obligado a proporcionar domicilio para ser localizado y comparecer, en su caso, a la audiencia de vinculación a proceso, dándosele el mismo tratamiento para ser citado a la audiencia de vinculación a proceso que a una persona en libertad.

De este mismo modo, es importante mencionar que los jueces de control únicamente participaran en la audiencia antes señalada, para que posteriormente y en continuación al juicio, se proceda a señalar la audiencia de juicio oral, tal y como lo menciona nuestra reforma, siendo en esta etapa un juez distinto al que conoció de la fase anterior.

Lo cual es muy acertado, puesto que el nuevo juez no conoce absolutamente nada de lo anterior y únicamente se concentrara en lo que se aporte en ese momento y eso evitara vicios en su dictado de la sentencia. Como se aprecia en la actualidad es o era según la entidad de la cual hablemos, era un solo juez quien conocía del caso en particular y que en muchas ocasiones ni siquiera conocía a fondo sobre el juicio, ya que es bien sabido que no en todas las audiencias encontrábamos presente al juez o si lo estaba no tenía un pleno conocimiento de los hechos y que era visible de apreciar al momento del dictado de la sentencia.

Dentro de la etapa de juicio oral, me parece importante rescatar el hecho de las pruebas, en relación a que como se aprecia, las que no sean desahogadas en dicha audiencia, no serán tomadas en cuenta. Considero que esto ayuda y beneficia en mucho a las partes llámese actor y acusado, ya que en los juicios escritos que comúnmente conocemos, se pueden presentar pruebas dentro de cualquier etapa como lo son las supervinientes, mismas que únicamente basta que se haga mención de que no se conocía de ellas hasta ese momento para que sean admitidas en juicio, con la única

limitante de que sean proporcionadas hasta antes de la citación a sentencia. Dentro de un caso de relevancia esto viene a modificar la pronunciación del juez, ya que si bien es cierto no será completamente lo que determine su fallo, también lo es que puede llegar a afectar el dictado de la sentencia y a su vez a las partes.

Como lo he señalado anteriormente, los principios del sistema de justicia penal ya insertados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde 2008, serán certeros cuando se fortalezca a los operadores y a las instituciones mismas. En el momento en que se conciba esta efectividad en el sistema de justicia penal, se podrá cerrar el círculo de elementos principales que se mencionaron. Por tal motivo, es necesario definir el rol que tendrán en este momento los operadores y hacer una clara división de los procesos administrativos de los sustantivos, a fin de fortalecer su servicio público y cumplimiento de funciones bajo un Estado de Derecho efectivo.

Es así como concluyo mi trabajo, realizando una serie de manifestaciones en base a lo estudiado en el tema y del cual puedo decir que eh obtenido un conocimiento más amplio, critico y reflexivo en el ámbito de la Materia Penal en relación al nuevo Sistema de Justicia que se implementara durante los próximos años en nuestro país.

## BIBLIOGRAFIA

- CARBONELL, Miguel, *Los Juicios Orales en México*, Tercera Edición, México, Porrúa, 2010.
- CHAVEZ Castillo, Raúl, *Diccionario Práctico de Derecho*, Segunda Edición, México, Porrúa, 2009.
- CONSTANTINO Rivera, Camilo y Thessy Naxhelií Jiménez Zárate, *Proceso Penal Acusatorio para Principiantes*, Primera Edición, México, Editorial MaGister Publicaciones, 2010.
- CONSTANTINO Rivera, Camilo, *Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio*, Cuarta Edición, México, Editorial Ma Gister Publicaciones, 2010.
- PASTRANA Berdejo, Juan David y Hesbert Benavente Chorres, *El Juicio Oral Penal, Tecnicas y Estrategias de Litigio Oral*, Cuarta Edición, Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V., México, 2009.
- ROMAN Pinzón, Edmundo, *La Víctima del Delito en el Sistema Acusatorio Oral*, Segunda Edición, México, Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V., 2012.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, *El Poder Judicial de la Federación para Jóvenes*, Tercera Edición, México, Junio, 2010.

## LEGISLACION:

- MEXICO: Código Federal de Procedimientos Penales, Última Reforma DOF 14-06-2012. México.
- MEXICO- QUERETARO: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, Última Reforma 07-12-2009. México.

- DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.O.F.- 18 de junio de 2008.

## MEDIOS ELECTRONICOS

- <http://www.scjn.gob.mx/CentroBusqueda/results.aspx?k=acuerdogeneral22/2011>
- <http://www2.scjn.gob.mx/reglamentos/>
- <http://www.politicayestadoibd.org/SP/recursos/sistema%20penal%20oral.pdf>
- [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_180\\_18jun08\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08_ima.pdf)
- [http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/24/r24\\_7.pdf](http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/24/r24_7.pdf)